

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 1318-2015**

**LIMA**

**Sumilla:** En el presente caso, por un lado, estando a la negativa contundente de la responsabilidad del encausado Gamboa Morales, y no existiendo en autos otros indicios periféricos y objetivos de cargo que permitan concluir certera e indubitadamente respecto a su responsabilidad penal, es menester proceder a la aplicación del Principio Universal "In Dubio Pro Reo", correspondiendo absolverlo de los cargos imputados; y, por otro lado, habiéndose enervado el principio de presunción de inocencia que le asiste constitucionalmente al procesado Santillán Ríos, este Supremo Tribunal estima que lo resuelto en cuanto este extremo se refiere se encuentra arreglado a derecho.

Lima, siete de octubre de dos mil quince.-

**VISTOS:** los recursos de nulidad interpuestos por la representante del Ministerio Público y la defensa técnica de los procesados Bhel Bhoy Arbin Santillan Ríos y Frank James Gamboa Morales, contra la sentencia del veintisiete de enero de dos mil quince, obrante a fojas dos mil doscientos cuarenta y siete, en los extremos que, condenó a Bhel Bhoy Arbin Santillan Ríos y Frank James Gamboa Morales como autores del delito contra el patrimonio – robo agravado en grado de tentativa, en agravio del Depósito de Vehículos Embargados del Servicio de Administración Tributaria, Hermes Regulo Rodríguez Espino y Juan Luis Vargas Chujutalli; y, condenó a Bhel Bhoy Arbin Santillan Ríos, por el delito contra el patrimonio – robo agravado, en perjuicio de Miguel Ángel Baltazar Martínez Espinoza, Vanessa Susana García Cárdenas y la Empresa Distribuidora Zimax E.I.R.L. e Italo Funes Rumiche, a diez años de pena privativa de libertad y fijó en diez mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar a favor de la parte agraviada. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; y, **CONSIDERANDO:**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R. N. N° 1318-2015**  
**LIMA**

**PRIMERO: FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE NULIDAD:**

1.1. La **representante del Ministerio Público**, fundamenta su recurso de nulidad a fojas dos mil doscientos sesenta y uno, alegando que, el Colegiado Superior no ha compulsado adecuadamente los elementos probatorios, habiendo impuesto una pena sumamente benigna a los encausados sin considerar su modus operandi para cometer su accionar delictivo, como lo es, la superioridad numérica, valiéndose de armas de guerra con las que amenazaron a sus víctimas; pues, el agraviado Hermes Régulo Rodríguez Espino sindic a y reconoce al procesado Gamboa Morales, como la persona que portando un arma de fuego, junto a su otro coprocesado, lo redujeron en el local del Servicio de Administración Tributaria apoderándose de su arma de reglamento y grillete (esposas) que llevaba consigo, asimismo, el agraviado Juan Luis Vargas Chujutalli, refirió que observó cuando despojaron de sus pertenencias a Rodríguez Espino, y que un tercer sujeto provisto también de un arma de fuego luego de golpearlo le sustrajo el chaleco antibalas y pistola, aunado a ello, se tiene la versión de Eduardo Emilio Almeida Gómez -empleado del inventario del SAT-; asimismo, con respecto al procesado Bhel Bhoy Arbin Santillan Ríos, igualmente se encuentra acreditada su participación en tales hechos con la declaración y reconocimiento fotográfico por parte del sentenciado Rishard Pizarro Chávez, así como del propietario y representante de la Empresa Distribuidora Zimax EIRL, Heawon Koh, y con las manifestaciones y actas de reconocimiento de Karin Liccet Villaverde Ramírez, Gerardo Roberto Toro Nicolás, Karla Giovanna Baldera Montero, y con las declaraciones y reconocimientos de los propietarios de los vehículos robados de placas de rodaje CQW-378, CQP-382, entre otros; motivo por el

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 1318-2015**

**LIMA**

cual solicita se les incremente la pena a veinte años de privación de libertad y la reparación civil a veinte mil nuevos soles.

**1.2.** Por su parte, **la defensa técnica del encausado Bhel Boy Arbin Santillan Ríos**, en su recurso fundamentado a fojas dos mil doscientos setenta y dos, alega que, en cuanto al delito de robo agravado, los reconocimientos efectuados a su patrocinado que han servido como prueba válida de cargo para la imposición de una sentencia condenatoria, carecen de los estándares establecidos para enervar el principio de presunción de inocencia, pues tratándose de un reconocimiento fotográfico, en la que no está la persona a reconocer, ni las características son detalladas, donde se ven solo fotocopias, no podemos aceptar que se haya cumplido con tales estándares; asimismo, con respecto al delito de asociación ilícita para delinquir, señala que su patrocinado no ha pertenecido a ninguna organización criminal, pues en la fecha que se le imputan tales delitos se encontraba en Arequipa con su familia y estaba laborando.

**1.3.** Asimismo, **la defensa técnica del encausado Frank James Gamboa Morales**, en su recurso fundamentado a fojas dos mil doscientos setenta y cinco, alega que, el sentenciado y coencausado Jhonny Rishard Pizarro Chávez, narra cómo se perpetró el hecho en agravio del depósito de vehículos embargados del Servicio de Administración Tributaria, sindicando como autores a los sujetos conocidos como "Servando" y "Marlon", entre otros, e indicó que los agraviados confunden a su patrocinado con ésta última persona, solo por tener similares características que brindaron los supuestos testigos y agraviados, pues, dicho sentenciado señaló que Gamboa Morales no participó en tales hechos; además, que los testigos

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 1318-2015**

**LIMA**

Jorge Armando Jaime Loli, Augusto Eduardo Lecca Velarde y Eduardo Emilio Almeida Gómez y agraviados Hermes Regulo Rodriguez Espino y Juan Luis Vargas Chujutalli, han declarado a nivel policial sin contar con la presencia del representante del Ministerio Público y han realizado el reconocimiento fotográfico sobre la base de una ficha reniec cuya foto no es actual ni reciente, lo cual no tiene valor probatorio, más aún si en la manifestación de Allauca Perez, quien era la persona que le había alquilado un vehículo a dicho encausado, no se le preguntó por las características físicas de éste a fin de compararlos con las brindados por el sentenciado Pizarro Chávez y demás testigos y agraviados, pues, éstas difieren en describirlo y ninguno de ellos han señalado que mi patrocinado tiene un lunar grande y visible en el rostro, lo que hubiera servido para su plena identificación, además sus coprocesados han negado conocerlo. Además, que los agraviados Hermes Rodríguez Espino y Juan Vargas Chujutalli, pese a que supuestamente su patrocinado los agredió con el arma de fuego, manifestaron que uno de los participantes de tal evento podría ser el que corresponde al de fojas noventa y nueve, es decir, a Gambia Morales, empero, no lo identifican plenamente pese haber tenido una relación directa con éste. Asimismo, que el parte policial número uno cero siete siete, del dos de noviembre de dos mil diez, ante el pedido solicitado por la defensa, señala que la persona que responde al pseudónimo de "Marlon" corresponde al nombre de "Idalio Daniel Santillán Ríos", quien es hermano de Bhel Bhoy Santillán Ríos, por lo que, considera que existe duda con respecto a su participación en el ilícito penal imputado y por ende debe absolversele.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R. N. N° 1318-2015**  
**LIMA**

**SEGUNDO: IMPUTACIÓN FÁCTICA:**

**2.1.** Que, de acuerdo al dictamen acusatorio de fojas mil ciento noventa y cinco, se imputa a los procesados **Frank James Gamboa Morales y Bhel Bhoy Arbin Santillan Ríos**, haber participado en el **delito de robo** en agravio del Depósito de Vehículos embargados por el Servicio de Administración Tributaria de la avenida Portada del Sol número ochocientos ochenta y ocho, urbanización Zárate del Distrito de San Juan de Lurigancho, hecho ocurrido el once de marzo de dos mil diez, aproximadamente a horas dieciocho con quince minutos, en circunstancias que seis delincuentes provistos con armas de fuego de corto y largo alcance, redujeron al efectivo policial Hermes Régulo Rodríguez Espino, ocasionándole una herida contusa en la cabeza, despojándolo de su arma de reglamento (revólver marca taurus, calibre treinta y ocho, con número de serie uno seis dos nueve cinco cinco tres), sucediendo lo mismo con el vigilante Juan Luis Vargas Chujutalli (revólver marca jaguar, calibre treinta y ocho, número uno cinco ocho siete siete cinco, abastecido con seis cartuchos y un chaleco antibalas color marrón), no logrando apoderarse del dinero, pues, fueron alertados de la presencia de personal policial en el sector, procediendo a darse a la fuga, logrando un testigo anotar la placa de rodaje del vehículo CIB-531, marca Honda Civic, color plateado, lo que fue comunicado a diferentes unidades policiales de la zona, por lo que, por inmediaciones de la jurisdicción de Piedra Liza, personal policial se percató de la presencia de dicha unidad vehicular, con cuatro ocupantes, quienes emprendieron a darse a la fuga por las calles del Distrito del Rímac, donde finalmente abandonaron el vehículo, siendo intervenido solo el chofer, sentenciado Jhonny Rishard Pizarro Chávez, quien llevaba puesto un

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R. N. N° 1318-2015**  
**LIMA**

chaleco antibalas con el logo de la Policía Nacional del Perú, y ante el registro personal se le incautó un revólver, marca Jaguar, calibre treinta y ocho, con número de serie uno cinco ocho siete siete cinco - abastecido con cinco cartuchos, un teléfono celular marca nokia de color negro, asimismo, en el interior del vehículo se halló un fusil FAL con numeración erradicada e inscripción del Ejército Peruano, abastecido con dos cacerinas, conforme se advierte del acta de registro vehicular, incautación y comiso de fojas setenta y uno; siendo que, al verificar el número de motor y serie del vehículo intervenido, se estableció que correspondía al vehículo de placa de rodaje CQW-378, de propiedad del agraviado Miguel Ángel Martínez Espinoza, quien fuera víctima de robo de su vehículo en el Jirón Enrique Aranda número ciento cuarenta y siete, en el Distrito de Surco, con fecha primero de febrero de dos mil diez.

**2.2.** Por otro lado, respecto a los hechos imputados además al procesado **Bhel Bhoy Arbin Santillan Ríos**, en agravio de Miguel Ángel Baltazar Martínez Espinoza y Vanessa Susana García Cardenas, aparece de autos que éstos fueron obligados a descender de sus vehículos de placas de rodaje CQW-378 y CQP-882, respectivamente, que conducían apuntándolos con un arma de fuego para luego llevarse consigo los vehículos, hechos ocurridos independientemente el primero y cuatro de febrero de dos mil diez; en el robo en agravio de la Distribuidora Zimax E.I.R.L., hecho ocurrido el veintinueve de diciembre de dos mil nueve aproximadamente a las dieciséis horas, semanas antes de los hechos el referido procesado y el reo ausente Ponce Ascencio se hicieron pasar como clientes para tener conocimiento del lugar, y el día del robo, ambos ingresaron violentamente empleando armas de fuego al ambiente donde se encontraban los

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 1318-2015**

**LIMA**

modelos de mercadería de la empresa y procedieron a encañonar a la agraviada Heawon Koh, a su secretaria Karla Giovanna Baldera Montero y a Gerardo Roberto Toro Nicolás, encargado del almacén y chofer de la empresa, amenazándolos de muerte, llevándose consigo mercadería -monturas de lentes- valorizadas en ciento cincuenta mil nuevos soles, una caja fuerte que contenía sesenta mil nuevos soles en efectivo y toda la chequera, cheques de los clientes y dos mil quinientos dólares americanos.

**2.4.** Asimismo, se incrimina a **Bhel Bhoy Arbin Santillan Ríos** y al reo ausente Ponce Ascencio, el delito de robo, en agravio de Italo Funes Rumiche, quienes lo obligaron a descender de su vehículo Toyota Yaris, color gris, de placa de rodaje CGB-044, apuntándolo con un arma de fuego para luego robarle su billetera, celular y llevarse su automóvil; hechos ocurrido el día nueve de marzo de dos mil diez, por intermediación del jirón Atahualpa número ciento cuarenta y cinco, en el Distrito del Rímac, donde fue reducido por dichos delincuentes, quienes llegaron a bordo de un vehículo Honda Civic, color gris, despojándolo de su vehículo de placa de rodaje CBG-044.

**TERCERO: FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO:**

**3.1.** El proceso penal se instaura con el propósito de establecer la existencia de un hecho punible y la responsabilidad de un imputado, por ello la finalidad de la labor probatoria es establecer si un determinado hecho se ha producido realmente o en su caso si se ha realizado en una forma determinada; en virtud de ello, está la prueba que busca la verdad, que persigue tener un conocimiento completo de los hechos sobre las cuales deberá aplicarse una norma jurídica; con la cual también se busca

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 1318-2015**

**LIMA**

enervar la presunción de inocencia que ampara al justiciable, a tenor del artículo segundo, numeral veinticuatro, literal e) de la Constitución Política del Perú, evaluándose los medios probatorios acopiados en el desarrollo del proceso llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, a fin de probar la comisión o no del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado. Motivo por el cual, la sentencia condenatoria solo podrá darse si de lo actuado en el proceso penal se determina con certeza que el sujeto realizó los hechos que se le imputan.

**3.2.** Asimismo, cabe precisar que, el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, que en su octavo fundamento jurídico establece: *"Cuando declara un coimputado sobre un hecho de otro coimputado, y que a la vez se trata de hechos propios ya que ellos mismos los han cometido conjuntamente, por lo que su condición no es asimilable a la del testigo, aún cuando es de reconocer que tal testimonio puede ser utilizado para formar la convicción judicial (...) corresponde valorar varias circunstancias, que se erigen en criterios de credibilidad -no de mera legalidad-, y que apuntan a determinar si existen datos relevantes que las desnaturalizan, situaciones que explicarían que el coimputado puede mentir (...)".* Asimismo, el noveno fundamento jurídico del aludido Acuerdo Plenario, señala: *"(...) debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R. N. N° 1318-2015**  
**LIMA**

*considere necesaria".*

**3.3.** En este contexto este Supremo Tribunal solo emitirá pronunciamiento en los estrictos ámbitos del extremo de la pretensión impugnatoria de la recurrida conforme lo contempla los numerales uno y tres del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales modificado por el artículo uno del Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve.

**3.4.** En el presente caso, **respecto al recurso de nulidad presentado por el encausado Frank James Gamboa Morales**, si bien, la Cuarta Sala Penal para procesos con Reos en Cárcel, en la sentencia recurrida de fojas dos mil doscientos cuarenta y siete, encontró demostrada la materialidad del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, en agravio del Depósito de Vehículos Embargados del Servicio de Administración Tributaria, Hermes Regulo Rodríguez Espino y Juan Luis Vargas Chujutalli, condenando al referido encausado principalmente por las sindicaciones primigenias de los testigos Jorge Armando Jaime Loli, Augusto Eduardo Lecca Velarde, Eduardo Emilio Almeida Gómez y de las versiones brindadas por los agraviados antes mencionados, así como con los reconocimientos físicos realizados a folios noventa y seis, ciento cinco y ciento seis, en base a una ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; **sin embargo**, es de precisar que, ello no es suficiente para expedir una sentencia condenatoria, debido a que la misma debe fundarse en elementos de prueba que acrediten de manera suficiente e indubitable la responsabilidad del citado procesado, lo cual no ha sucedido en el presente caso; por cuanto, dichos testigos y agraviados pese haberlos sindicado al encausado como uno de los

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 1318-2015**

**LIMA**

autores del evento delictuoso, han señalado: **i) Jorge Armando Jaime Loli y Augusto Eduardo Lecca Velarde**, quienes se desempeñaban realizando el inventario de los bienes y como administrador del depósito del Servicio de Administración Tributaria, respectivamente -en sus declaraciones preliminares de folios cuarenta y uno y treinta y nueve, ambas brindadas sin contar con la presencia del representante del Ministerio Público-, solo han referido que el segundo sujeto que ingresó al depósito y redujo al efectivo policial Rodríguez Espino, era *"alto de un metro setenta y cinco u ochenta aproximadamente, tez blanca, de porte militar, cabello corto rapado, achinado de treinta y cinco años de edad, bien afeitado"*, para que solo con tales características lo reconozcan en el acto oral -de folios mil quinientos ochenta y nueve y, mil quinientos ochenta y ocho-; **ii) Eduardo Emilio Almeida Gómez** -en su declaración de folios cincuenta y siete, brindada sin la presencia del representante del Ministerio Público-, que el sujeto que ingresó con un fusil y un revólver era de *"un metro setenta y cinco, blancón, contextura mediana, atlético, de treinta y cinco años de edad aproximadamente, bien rasurado y afeitado, cabellos bien cortos"*, para reconocerlo en el acta de impresión fotográfica de folios ciento cinco y juicio oral a folios mil quinientos ochenta y siete, empero, a la pregunta formulada por la defensa técnica del encausado, si es que el sujeto de tez blanca -a quien refirió reconocer- tenía un lunar en el rostro (tipo mancha), éste refirió que no, del cual se debe tener en cuenta que ésta es una característica esencial y notoria en el rostro del encausado conforme se advierte de noventa y nueve y ochocientos cuarenta; **iii) Hermes Regulo Rodríguez Espino**, agraviado quien brindó servicio de seguridad a la citada empresa -en su declaración de folios cincuenta; y, preventiva de folios trescientos ochenta y nueve, solo este último brindado en presencia del representante del Ministerio Público-, que, quien lo redujo con una pistola,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 1318-2015**

**LIMA**

golpeó la cabeza, cayendo al suelo desangrado, para sustraerle su revólver marca taurus de serie uno seis dos nueve cinco cinco tres y un par de grilletes, fue la persona con las siguientes características: de *"tez clara, un metro ochenta y cinco aproximadamente, de contextura atlética, pelo negro lacio corto, de treinta a treinta y cinco años de edad"*, para reconocerlo luego a folios noventa y seis, como el sujeto de *"raza mestiza, trigüeño claro"*; sin embargo, dicha versión carece de credibilidad, puesto que, contrario a la manifestado, a nivel de juicio oral -véase folios dos mil ciento sesenta- al disponer el Colegiado Superior el reconocimiento expreso del encausado Gamboa Morales, el cual le fue puesto a la vista del agraviado, éste refirió que: *"es parecido, pero no puedo decir que es exactamente esa persona la que forcejeaba (..)"*, además, que a la pregunta formulada si puede reconocer a las personas que lo golpearon con la cacha del revólver, éste manifestó que no, resultando por tanto inverosímil su primigenia sindicación; y, **iv) Juan Luis Vargas Chujutalli**, quien prestaba servicio de vigilancia al depósito de la empresa agraviada -en su declaración preliminar de folios cincuenta y dos; y, preventiva de fojas trescientos noventa y tres, ésta última brindada en presencia del representante del Ministerio Público-, que tampoco puede reconocer a los delincuentes, pero que una de las personas es *"de un metro ochenta, cabello corto tipo militar, de tez blanca"*, pues, al parecer uno de ellos podría ser el que se le muestra a la vista de fojas noventa y nueve, el cual corresponde al nombre de Gamboa Morales, quien tenía una pistola e ingresó segundo al local (depósito) del Servicio de Administración Tributaria, pero que no los pudo reconocer bien debido a que se encontraba a cien metros de distancia de la puerta del local y cuando lo agredieron estaba mirando hacia abajo, al

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R. N. N° 1318-2015**  
**LIMA**

haber sido amenazado con un arma de fuego (FAL); asimismo, que no puede precisar si alguno de los delincuentes tenía barba. Empero, con tales características e información genérica, la misma que no es coherente ni persistente en el tiempo, no se puede tener plena certeza de que el referido imputado haya sido quien efectivamente participó en dicho accionar delictivo, más aún, si Hermes Regulo Rodriguez Espino y Juan Luis Vargas Chujutalli, quienes fueron directamente agraviados por el supuesto procesado, se contradicen en sus versiones a lo largo del proceso y finalmente no lo pueden reconocer fehacientemente; tan en así, que ante el reconocimiento expreso del encausado, Rodriguez Espino, quien fue el principal agraviado y estuvo de manera directa contra su agresor, no lo pudo reconocer e identificar plenamente a nivel de juicio oral, además, que las versiones brindadas primigeniamente por los testigos Jorge Armando Jaime LoLi, Augusto Eduardo Lecca Velarde y Eduardo Emilio Almeida Gómez, si bien constituyen prueba preconstituida, no han sido corroboradas con ningún elemento probatorio periférico y objetivo que permita enervar el principio de presunción de inocencia que ampara al encausado, puesto que, pese a referir que lo reconocen, ninguno de ellos ha señalado que el imputado tenga un lunar (tipo mancha) grande y visible en el rostro, lado izquierdo -conforme se aprecia de las vistas fotográficas de folios noventa y nueve, de su ficha reniec- particularidad que hubiera servido para su plena identificación, ya que según las generales de ley del citado procesado -véase a folios ochocientos uno-, se le describe como una persona que: *"mide un metro ochenta y cinco aproximadamente, alto, de noventa kilos aproximadamente, de contextura gruesa, de tez trigueña, de cabellos cortos, negro y ondeados, de ojos normales y pequeños, poco achinados,*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 1318-2015**

**LIMA**

de boca labios gruesos, de nariz y orejas normales (...) presenta un lunar tipo mancha en el lado izquierdo del rostro", características las cuales tan solo son similares de las proporcionadas por los antes mencionados, prevaleciendo duda en su plena identificación e individualización. Aunado a ello, si bien, mediante ejecutoria suprema de folios mil novecientos cincuenta y siete, de fecha doce de diciembre de dos mil doce, se declaró nula la sentencia de primera instancia de folios mil ochocientos sesenta y tres, del veintisiete de diciembre de dos mil once, que absolvió al referido encausado por el mismo delito y agraviados, a fin de que se reexamine los medios probatorios consistentes en las declaraciones de Jaime Loli, Vargas Chujutalli, Lecca Velarde y de Pizarro Chávez, luego de lo cual no se ha actuado prueba nueva, haciendo una valoración conjunta del acervo probatorio obrante en autos, no se ha acreditado que dicho encausado efectivamente haya participado en el ilícito penal imputado, pues, existe duda en su identificación; motivo por el cual, este Supremo Tribunal estima que las versiones vertidas en su contra carecen de virtualidad procesal para enervar el principio de presunción de inocencia que constitucionalmente ampara al justiciable, más aún, si no cumplen las exigencias de certeza que establece el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco, y el testigo Juan Gonzales Tantaleán -administrador del centro de control del Servicio de Administración Tributaria-, en su declaración preliminar de folios cincuenta y seis, señaló que las cámaras de video del local no registraron dicho acontecimiento por cuanto los hechos fueron en la parte lateral de la caja y en esos ambientes donde se produjo el asalto no había cámara de circuito cerrado.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 1318-2015**

**LIMA**

**3.5.** Aunado a que, el encausado **Frank James Gamboa Morales** a lo largo de todo el proceso -véase su declaración a nivel de instrucción a folios setecientos noventa y cinco, continuada a folios ochocientos uno, novecientos ochenta y nueve; y, plenario a folios mil novecientos diecisiete, continuada a folios dos mil quince, dos mil dieciocho y dos mil veinte, en presencia del representante del Ministerio Público y su abogado defensor-, ha negado de manera contundente y fehaciente haber participado en los hechos incriminados, alegando que, no conoce a los procesados Bhel Bhoy Arbin Santillan Ríos, Jesús Alejandro Ponce Ascencio ni a Luis Chillce Ancco, y solo conoce a Jhonny Rishard Pizarro Chávez por motivos de trabajo, con quien laboraba en la empresa de taxis Inversiones Del Campo desde el año dos mil siete, y la última vez que lo vió fue por el distrito de Santa Anita, donde se cruzaron cuando cada quien realizaba servicio de taxi de manera independiente, pues, en dicha fecha empleaba el vehículo marca chevrolet, modelo chevy taxi, de placa de rodaje CQD-658 (obra contrato privado de alquiler a folios seiscientos cincuenta), que nunca ha estado involucrado en ningún tipo de investigación, ni tiene antecedentes penales, además, que desconoce los motivos por los cuales Eduardo Emilio Almeida Gómez, Augusto Lecca Velarde y Hermes Rodriguez Espino lo sindicaron y reconocen como autor del ilícito imputado, pues, se equivocan al sindicarlo ya que lo están confundiendo con otra persona; versión última que concuerda con lo manifestado por el sentenciado y coprocesado Jhonny Rishard Pizarro Chávez -véase declaración a nivel preliminar de fojas sesenta y uno e instrucción a folios cuatrocientos cincuenta y tres, en presencia del representante del Ministerio Público y su abogado defensor-, quien se acogió a la conclusión anticipada del proceso (conforme se advierte de la sentencia conformada de fojas mil cuatrocientos veinticinco, de fecha nueve de agosto de dos mil once; ejecutoriada a folios mil novecientos cincuenta y siete,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 1318-2015**

**LIMA**

con fecha doce de diciembre de dos mil doce), quien refirió que en el robo participaron el conocido como "Servando" -a quien identificó como Bhel Bhoy Arbin Santillan Ríos-, "perico", "Felipe"" y otros sujetos más; que conoce al encausado Gamboa Morales desde el año dos mil siete, por cuanto ambos trabajaron realizando servicio de taxi en la citada Empresa Inversiones Del Campo, y que éste era una persona honesta, dedicado a brindar servicio de taxi, quien recuerda alquilaba un vehículo a la hermana de Segundo Roberto Allauca Pérez, precisando enfáticamente y ratificándose que *"en este asalto dicho encausado no participó"*, asimismo señaló y reafirmó que los agraviados y testigos presenciales lo confunden solo por el hecho de tener similares características del sujeto a quien escuchó le dicen "Marlon", quien si participó en tal evento, y pudo apreciar que era: *"alto, atlético, contextura atlética, de treinta y cinco años de edad aproximadamente, tez blanca, corte militar"* y solo lo vio el día del asalto y robo, más nunca antes lo trató.

**3.6.** Más aún, si del parte policial número uno cero siete siete, del dos de noviembre de dos mil diez, obrante a folios mil cincuenta y siete, respecto a la identificación de persona por alias, se informó que de acuerdo a las investigaciones realizadas a fin de identificar y ubicar al conocido como "Marlon", se determinó que correspondería al nombre de "Idalio Daniel Santillan Ríos", quien sería hermano del encausado Bhel Bhoy Santillan Ríos.

**3.7.** Que, en ese sentido, estando a la negativa contundente de responsabilidad del recurrente, y no existiendo otros indicios periféricos y objetivos de cargo que permitan concluir certera e indubitadamente respecto a su responsabilidad penal, se ha generado duda razonable en el ánimo del Juzgador, motivo por el cual es menester la aplicación del

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R. N. N° 1318-2015**  
**LIMA**

Principio Universal "*In Dubio Pro Reo*", contemplado en el inciso once del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado; y, por ende, corresponde absolver al citado procesado Frank James Gamboa Morales del ilícito penal imputado.

**3.8.** Por otro lado, **respecto al recurso de nulidad presentado por el encausado Bhel Bhoy Arbin Santillan Ríos**, este Supremo Tribunal estima, que se procedió correctamente condenar al encausado por los delitos de robo agravado en agrado de tentativa y robo agravado, por cuanto, pese a que en su declaración a nivel de juicio oral, de folios mil novecientos setenta y ocho, dos mil, dos mil seis, dos mil diez, señaló que trabajaba en un estudio de fotos "fotoestudio color" en el Arequipa, que no conoce a ninguno de sus coprocesados ni a los agraviados, desconociendo los motivos por los cuales lo inculpan en tales ilícitos.

**3.9. Con relación al delito contra el patrimonio – robo agravado en grado de tentativa**, en agravio del Depósito de Vehículos Embargados del Servicio de Administración Tributaria, Hermes Regulo Rodríguez Espino y Juan Luis Vargas Chujutalli; su participación en dicho actuar ha quedado debidamente acreditado con la espontánea y coherente sindicación del sentenciado Jhonny Rishard Pizarro Chávez -véase declaración a nivel preliminar de fojas sesenta y uno, brindada en presencia del representante del Ministerio Público y su abogado defensor-, quien refirió que el día once de marzo de dos mil diez, su conocido como "Servando", a quien identifica como al citado encausado por ser esposo de su amiga Cinthia, quien vive a una cuadra de su domicilio en el Distrito del Rímac, le manifestó que si quería ganarse cien nuevos soles tenía que recoger el carro marca honda civic, de color gris, de su hermano por inmediaciones de la fábrica "Topy Top" en Zárate, y

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 1318-2015**

**LIMA**

recogerlo a Pizarro Chávez a las afueras del depósito del Servicio de Administración Tributaria, a quien estuvo esperándolo en dicho lugar, de donde salió portando un arma de fuego (fusil) con los sujetos conocidos como "perico" y otros sujetos más, siendo posteriormente intervenido en dicho vehículo por personal policial, luego de que se produjera una persecución por haber asaltado el Depósito de Vehículos Embargados del Servicio de Administración Tributaria; vehículo el cual refiere desconocía que tenía la placa de rodaje adulterada CIB-531, conforme se advierte del acta de situación del vehículo a folios setenta y tres; y, si bien a nivel de instrucción -véase a folios cuatrocientos cincuenta y tres-, refirió que el apelativo de "Servando" corresponde a la persona de Arturo Felipe Vilca Arenas, y que brindó inicialmente dicho nombre por presión de los efectivos policiales, ello, resulta ser un mero argumento de defensa tendiente a exculpar de responsabilidad penal a su coencausado, puesto que, lo reconoció plenamente en el acta de reconocimiento fotográfico de fojas ochenta y seis -en presencia del representante del Ministerio Público-, como la persona que dejó un fusil FAL en el asiento posterior del vehículo luego de perpetrar el robo a la citada empresa agraviada, pues, dicha persona era su vecino, lo cual a su vez se corrobora con las direcciones que obran en el registro de identificación y estado civil de folios cien de dicho acusado, quien además refirió que éste le manifestó que había realizado un robo a un negocio de lentes, Empresa Zimax E.I.R.L., del distrito de Pueblo Libre; por lo que, conforme al Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, fundamento jurídico noveno, que señala:

*"(...) El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 1318-2015**

**LIMA**

*considere adecuada"*, dicha versión tiene virtualidad procesal para enervar el principio de presunción de inocencia que constitucionalmente lo ampara en cuanto este extremo impugnado.

**3.10. Asimismo, con relación al delito contra el patrimonio – robo agravado, en agravio de Miguel Ángel Baltazar Martínez Espinoza**, su participación en dicho actuar también ha quedado debidamente acreditado con la espontánea y coherente sindicación del agraviado -véase declaración a nivel preliminar de fojas cincuenta y cuatro, y preventiva de fojas trescientos noventa y seis-, quien señaló que con fecha primero de febrero de dos mil diez, cuando se dirigía a ingresar a su domicilio en el Distrito de Santiago de Surco, un automóvil Toyota Yaris, color rojo, le cerró el paso, siendo que el copiloto de dicho vehículo bajó con un arma de fuego -pistola- y lo apuntó por el lado del copiloto, mientras que el piloto también bajo del auto y lo apuntó con un arma de fuego, obligándolo a descender de su vehículo marca Honda Civic, color gris, de placa de rodaje CQW-378, quienes finalmente lo despojaron del vehículo de su propiedad y se llevaron sus objetos personales, describiendo las características físicas de dichos sujetos las cuales guardan estrecha relación con las del acusado a folios cien, más aún si lo reconoció plenamente en el acta de reconocimiento fotográfico de folios noventa -en presencia del representante del Ministerio Público-, como el autor del ilícito cometido en su agravio; no obstante, resulta menester precisar, que de las investigaciones realizadas se estableció que dicho vehículo honda civic color plomo fue empleado para cometer el asalto por los acusados Jhonny Rishard Pizarro Chávez, Bhel Bhoy Arbin Santillan Ríos, entre otros, al depósito de autos del Servicio de Administración Tributaria con placa adulterada CIB-531; motivo por el cual lo resuelto en

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 1318-2015**

**LIMA**

este extremo por el Colegiado Superior se encuentra arreglado a derecho.

**3.11. Asimismo, con relación al delito contra el patrimonio – robo agravado, en agravio de Vanessa Susana García Cardenas,** su participación en dicho actuar también ha quedado debidamente acreditado con la espontánea y coherente sindicación de la agraviada -véase su declaración preliminar de folios cuarenta y siete, y preventiva de folios cuatrocientos treinta y cuatro, éste último en presencia del representante del Ministerio Público-, quien refirió que el día cuatro de febrero de dos mil diez, cuando se encontraba en el distrito de la Molina -bajo la misma modalidad del agraviado mencionado en el considerando que antecede-, dos sujetos quienes se encontraban a bordo de un vehículo marca Honda Civic, color gris, provistos con armas de fuego y bajo amenazas la obligaron a descender de su vehículo Mazda tres, color rojo oscuro, de placa de rodaje CQP-382, para luego llevarse consigo su vehículo y objetos personales, reconociendo plenamente al encausado en el acta de reconocimiento fotográfico de folios noventa, como la persona que directamente la apuntó con el arma de fuego y ordenó que descienda de su vehículo; motivo por el cual se estima que lo resuelto por el Colegiado Superior en cuanto este extremo se encuentra arreglado a derecho.

**3.12. Asimismo, con relación al delito contra el patrimonio – robo agravado, en agravio de Italo Funes Rumiche,** su participación en el ilícito penal imputado ha quedado debidamente acreditado con la espontánea y coherente sindicación del agraviado -véase su declaración preliminar de folios cuarenta y cinco-, quien refirió que el día nueve de marzo de dos mil diez, por intermediación del jirón Atahualpa número ciento cuarenta y cinco, en el Distrito del Rímac, fue reducido por dos sujetos provistos de armas de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 1318-2015**

**LIMA**

fuego, quienes llegaron a bordo de un vehículo Honda Civic, color gris, despojándolo de su vehículo de placa de rodaje CBG-044, describiendo al sujeto que lo redujo e identificándolo plenamente en el acta de reconocimiento fotográfico de folios setenta y siete, como la persona que directamente lo apuntó con el arma de fuego y ordenó que baje de su vehículo para llevárselo con rumbo desconocido; motivo por el cual lo resuelto por el Colegiado Superior en este extremo se encuentra arreglado a derecho.

**3.13. Po último, con relación al delito contra el patrimonio – robo agravado, en agravio de la Empresa Distribuidora Zimax EIRL,** su participación también ha quedado debidamente acreditado con las coherentes y persistentes sindicaciones de la gerente de la empresa, Heawon Koh -en su declaración preliminar de folios ciento setenta y ocho; y, preventiva de folios quinientos sesenta y dos- y Gerardo Roberto Toro Nicolás (chofer y almacenero) -en su declaración preliminar de folios ciento ochenta y cuatro, y a nivel de instrucción a folios seiscientos cincuenta y cuatro-, quienes sindicaron al encausado Bhel Bhoy Arbin Santillan Ríos, como uno de los autores del ilícito cometido en agravio de la empresa distribuidora Zimax E.I.R.L., hecho ocurrido el veintinueve de diciembre de dos mil nueve, refiriendo que el encausado días previos a la comisión del ilícito se había hecho pasar como cliente y tenía una herida en uno de sus dedos, quien les apuntó con un arma de fuego en la cabeza de la agraviada Heawon Koh, así como también a Karla Giovanna Baldera Montero, las llevaron con violencia al segundo piso donde se encontraba el almacén, y a Gerardo Roberto Nicolás lo amenazaron con un arma obligándolo a que se tire al suelo, llevándose consigo la caja fuerte, dinero en efectivo y mercadería de dicho negocio; quienes además lo han reconocido plenamente en el acta de impresión fotográfica de folios

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 1318-2015**

**LIMA**

ciento tres y ciento siete, diligencia la cual se realizó con presencia del representante del Ministerio Público; lo cual concuerda a su vez con lo vertido por la testigo Karim Liccett Villaverde Ramírez -a folios ciento ochenta y seis, y declaración de folios cuatrocientos treinta y nueve; y, reconocimiento de folios ciento cuatro- quien refirió que una semana antes a los hechos atendió al referido encausado, que éste se identificó como Abel Santibañez, y pidió una proforma de lentes de sol por el monto significativo de nueve mil soles; así como con lo vertido por la testigo Karla Giovanna Baldera Montero -a fojas ciento ochenta y uno-, quien refirió que el día veintiocho de diciembre de dos mil nueve, recibió la llamada del sujeto identificado como Abel Santibañez, manifestándole que ya tenía el dinero para la proforma de los lentes que le había hecho Karim Liccett Villaverde Ramírez, y se acercaría al promediar las dieciocho horas o sino al día siguiente para comprar la mercadería, siendo que, en el día de los hechos, se presentó dicho sujeto acompañado de otras personas más indicando que venían por la proforma, lo cual comunicó a Karim Villaverde Ramírez, que se encontraba realizando cobranzas quien le dijo que la esperen media hora, mientras tanto se dirigió hacia el patio trasero hacer la limpieza y cuando regresó observó que éste, Abel Santibañez, tenía amenazada con arma de fuego a la señora Devora Heawon Koh, momento en el cual también es amenazada de muerte y proceden a realizar tal ilícito; en ese sentido, la incriminación de dichos testigos sobre el encausado adquiere virtualidad procesal -certidumbre- para enervar la presunción de inocencia que le asiste, pues ha cumplido con los presupuestos exigidos en el Acuerdo Plenario número dos guion dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 1318-2015**

**LIMA**

Justicia; y, por ende, lo resuelto en este extremo también se encuentra arreglado a derecho. Por otro lado, en cuanto a su argumento de la defensa técnica del encausado que no ha pertenecido a ninguna organización criminal, para que se configure el delito de asociación ilícita para delinquir, carece de objeto emitir pronunciamiento al haber sido absuelto en dicho extremo recurrido.

**3.14.** Finalmente, respecto al **recurso de nulidad interpuesto por la representante del Ministerio Público**, en el extremo de la pena de diez años de privación de libertad impuesta al encausado "*Frank James Gamboa Morales*", por delito de robo agravado en grado de tentativa, se tiene que, al no haberse desvirtuado la presunción de inocencia que le asiste al amparo del artículo dos, inciso veinticuatro, acápite e), de la Constitución Política del Perú, carece de objeto emitir pronunciamiento en cuanto este extremo recurrido; empero, con relación al encausado "*Bhel Bhoi Arbin Santillan Ríos*", por el delito de robo agravado en grado de tentativa y otros, se debe tener presente que las exigencias que determinan la aplicación de la pena no se agotan en el Principio de Culpabilidad, sino que además debe tenerse en cuenta la norma de orden público -Principio de Proporcionalidad de las sanciones- contemplado en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, procurando la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, en tal sentido, se advierte que las circunstancias que acompañaron al presente evento delictivo no han sido analizadas correctamente por la Sala Penal Superior, pues, consideramos que la pena impuesta al citado encausado (diez años de pena privativa de libertad) no resulta proporcional a la gravedad del delito cometido, ya que estando a la forma y circunstancias de la realización delictiva bajo

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 1318-2015**

**LIMA**

una pluralidad de hechos, y que se debió aplicar una sumatoria de penas conforme a lo establecido en el artículo cincuenta del Código Penal, por concurso real de delitos, no obstante a que, no fue solicitado oportunamente en la acusación fiscal y a fin de no atentar contra el principio de la "*reformatio in peus*", corresponde únicamente imponer la pena de veinte años de privación de la libertad contra el citado encausado.

**3.15.** Por último, respecto a la reparación civil solidaria fijada al encausado Bhel Boy Arbin Santillan Ríos, debe señalarse que el principio *tantum apellatum quantum devolutum* que rige los recursos impugnatorios, exige que el recurrente justifique la impugnación que será aquello sobre lo cual recaerá el pronunciamiento del tribunal revisor – *ad quem* – de acuerdo a lo establecido en los incisos cuatro y cinco del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales; pues, en lo que respecta a este extremo, es de precisar que, el Representante del Ministerio Público cuestiona la reparación civil señalando que la misma debe ser proporcional y razonable, pero no señala ni justifica porqué se debería entender la misma como desproporcional e irrazonable, no fundamenta su pedido. En tanto los recursos impugnatorios permiten cuestionar una resolución judicial, la respuesta al recurso está en función a los argumentos presentados en el mismo; empero, cuando no se justifica la impugnación es lo mismo a no haberse impugnado, pues la respuesta será vacua como vacuo fue el ataque a la resolución judicial; por ende, como resultado, en el extremo de la reparación civil, el recurrente no señala las razones por las cuales debería alterarse la reparación civil impuesta al procesado; y, en consecuencia, esta decisión debe quedar firme.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 1318-2015**

**LIMA**

**DECISIÓN:**

Por estos fundamentos: declararon

- I. **HABER NULIDAD** en la sentencia del veintisiete de enero de dos mil quince, obrante a fojas dos mil doscientos cuarenta y siete, en el extremo que condenó a *Frank James Gamboa Morales*, como autor del delito contra el patrimonio – robo agravado en grado de tentativa, en agravio del Depósito de Vehículos Embargados del Servicio de Administración Tributaria, Hermes Regulo Rodríguez Espino y Juan Luis Vargas Chujutalli, a diez años de pena privativa de libertad; con lo demás que al respecto contiene; *reformándola*: lo **ABSOLVIERON** de los cargos contenidos en la acusación fiscal formulados en su contra por el delito y agraviados antes citados; **DISPUSIERON** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales que dieron lugar al presente proceso, y el archivo definitivo de lo actuado en este extremo; en consecuencia, **ORDENARON** su inmediata libertad, que se llevará a cabo siempre y cuando no exista en su contra otra orden o mandato de detención emanada por autoridad competente; oficiándose vía fax con tal fin a la Sala Penal Superior respectiva.
- II. **NO HABER NULIDAD** en la misma sentencia en el extremo que condenó a *Bhel Bhoy Arbin Santillan Ríos*, como autor de los delitos contra el patrimonio – robo agravado en grado de tentativa, en agravio del Depósito de Vehículos Embargados del Servicio de Administración Tributaria, Hermes Regulo Rodríguez Espino y Juan Luis Vargas Chujutalli; y, contra el patrimonio – robo agravado, en

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 1318-2015**

**LIMA**

perjuicio de Miguel Ángel Baltazar Martínez Espinoza, Vanessa Susana García Cárdenas y la Empresa Distribuidora Zimax E.I.R.L. e Italo Funes Rumiche.

- III. HABER NULIDAD** en la misma sentencia en el extremo que impuso a Bhel Bhoy Arbin Santillan Ríos, diez años de pena privativa de libertad y, *reformándola*: **IMPUSIERON** veinte años de pena privativa de libertad; la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el diez de junio de dos mil trece, vencerá el nueve de junio del año dos mil treinta y tres.
- IV. NO HABER NULIDAD** en la misma sentencia en el extremo que fijó en diez mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado Bhel Bhoy Arbin Santillan Ríos, en forma solidaria a favor de los agraviados; y, los devolvieron.

**S.S.**

**VILLA STEIN**

**RODRIGUEZ TINEO**

**PARIONA PASTRANA**

**NEYRA FLORES**

**LOLI BONILLA**

VS/kprq

13 OCT 2015

25

SE PUBLICO CONFORME A LEY

  
Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA